

RESOLUCION N° 305

Santiago, tres de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de reclamación interpuesto por el abogado don Juan Robertson Herrera, en representación de la Compañía Cervecerías Unidas S.A., en adelante CCU, en contra de la Resolución de siete de Noviembre de 1988, de la H. Comisión Preventiva de la VII Región; el texto de la resolución reclamada y sus antecedentes; lo informado por esa H. Comisión en su Oficio N° 186, de 24 de Noviembre del año pasado, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973; lo resuelto por la H. Comisión Preventiva Central en sus dictámenes N°s 653/681, de 16 de Junio y 666/1101, de 12 de Agosto, ambos de 1986 y las resoluciones N°s 287, 291 y 296 de esta Comisión Resolutiva pronunciadas el 28 de Junio, 16 de Agosto y 10 de Octubre de 1988, respectivamente.

SEGUNDO: La resolución recurrida, acogiendo una denuncia de la Empresa Balart y Cía. de Talca, en relación con el sistema de fletes y el monto de las tarifas que, por ese concepto, aplica CCU en la distribución de sus productos, resolvió que dicha Compañía debe modificar el sistema de fletes y de tarifas cuestionado que mantiene vigente a la fecha de la resolución, de tal forma que solucione las anomalías que se habrían detectado, en un plazo no superior a 15 días hábiles, restableciendo las condiciones de libre competencia en el mercado del servicio de fletes.

TERCERO: Para resolver adecuadamente el presente recurso, es preciso tener en consideración que CCU, en el mes de Junio de 1988, consultó a la Comisión Preventiva Central sobre la licitud, frente a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, de modificación del sistema de comercialización de sus productos. En ese momento dicho sistema consistía en venta a distribuido-



res mayoristas en sus plantas y a comerciantes minoristas en sus establecimientos, a los que entregaba mediante camiones fleteros que contrataba ella misma y a los que señalaba rutas y frecuencia o calendario de entrega de los productos CCU. La modificación consistía en que la empresa terminaría con la venta de bebidas en sus plantas, por razones de conveniencia económica para ella y que vendería a todos los comerciantes, mayoristas y minoristas, en sus locales de expendio.

La Comisión Preventiva Central señaló que dicho cambio no afectaba la libre competencia y que CCU era dueña de elegir el sistema de comercialización que estimara más conveniente para sus intereses, siempre que no discriminara arbitrariamente entre sus compradores.

Dicha consulta fué formulada, además, a algunas Comisiones Preventivas Regionales, entre ellas la de la VII Región, según obra en autos.

CUARTO: Una vez puesto en práctica el nuevo sistema, la empresa Distribuidora Balart Limitada de Talca denuncia ante la H. Comisión Preventiva Regional que CCU ha incluido en sus facturas un rubro, por concepto de flete, que ella estima excesivo en comparación con los valores que se cobran por ese concepto en el mercado; que el servicio de flete es fijado por CCU y la tarifa es impuesta por ésta y que al no permitirle comprar directamente en su planta de Talca está incurriendo en negativa de venta.

QUINTO: CCU, contestando el traslado que se le confiriera de esta denuncia, ha hecho presente, en síntesis, que para implementar su nuevo sistema ha usado de lo que llama un pool de fleteros con los que hasta ese momento abastecía a parte del comercio minorista y que los valores que cobra por ese concepto, antes y después de aplicar su nuevo sistema de comercialización, son muy similares.

Ha señalado, también, que el flete es parte de los costos de sus productos y que en las facturas aparece, en rubro aparte para no confundir los valores afectos al impuesto específico que las bebidas alcohólicas y las analcohólicas de los que están



gravados sólo con IVA, como es el caso del flete, pero que éste constituye un valor uniforme que se cobra por unidades transportadas, independiente del volumen y de la distancia.

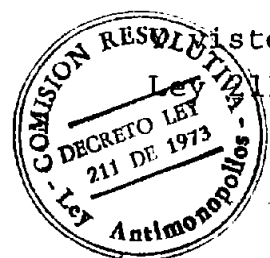
SEXTO: La Comisión Preventiva de la VII Región no aceptó las explicaciones de CCU ni el informe favorable a la posición de ésta del señor Fiscal Regional Económico, por cuanto estimó que la implementación y desarrollo del nuevo sistema empleado por CCU contraviene las normas de la libre competencia provocando un aumento innecesario en el costo total del producto que perjudica al comerciante y, por ende al consumidor; que el flete no es un componente imprescindible de los costos de CCU y que si se posibilita al comerciante un medio de transporte menos oneroso que el impuesto por el pool fletero, pueden disminuirse los costos y el precio de los productos; que si esta empresa quiere abstenerse de vender en sus plantas debería operar con medios de transportes propios y facturando el precio en un solo ítem.

SEPTIMO: El planteamiento de la H. Comisión Preventiva de la VII Región importa, en el hecho, prescindir de la autorización que ella misma ha otorgado, como se expresa en el considerando 1º de su resolución, y de los demás pronunciamientos de la H. Comisión Preventiva Central y de esta Comisión Resolutiva, que fueron puestos en su conocimiento por el señor Fiscal Económico Regional.

En efecto, en dichos pronunciamientos se aprobó el nuevo sistema de comercialización que anunciara CCU, declarando que esta empresa es libre para determinar cuál es la modalidad de venta que más conviene a sus intereses, la que será legítima, siempre que no discrimine entre sus compradores.

OCTAVO: La circunstancia de que CCU, en sus facturas, considere en rubros separados los valores de sus productos sujetos al pago de los impuestos específicos que gravan las bebidas alcohólicas y analcohólicas de los que quedan afectos al IVA, cuyo es el caso del flete, no significa que la suma de esos valores deje de conformar el costo de sus productos.

Así, además, lo dispuesto en los artículos 9º y 17 del Decreto Ley 211, de 1973,



SE DECLARA:

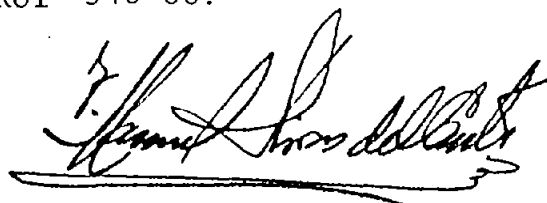
Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por la Compañía de Cervecerías Unidas en contra de la Resolución de 7 de Noviembre de 1988, de la H. Comisión Preventiva de la VII Región, la que se deja sin efecto en todas sus partes.

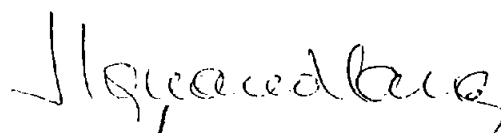
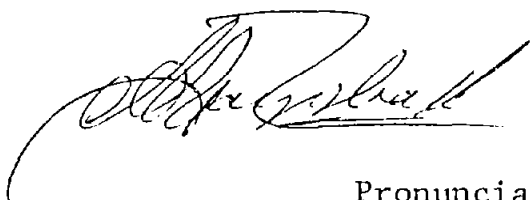
Que queda sin efecto, por innecesaria, la medida prejudicial precautoria dictada en estos autos.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al apoderado de la reclamante.

Transcribábase al señor Presidente de la H. Comisión Preventiva de la VII Región, para su cumplimiento.

Rol 346-88.




Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile, Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.



RUBEN MERA MANZANO
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva